

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6203/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de noviembre de 2022	Sentido: Desecha por improcedente
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud:	090164122001725
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>"1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de *****.</i></p> <p><i>2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de *****" (sic)</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se declara incompetente	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>La respuesta de la autoridad se estima infundada en virtud de que el SUSCRITO no solicita información específica de ninguna carpeta de investigación, ni acceso a las mismas, ni siquiera su números de identificación, el SUSCRITO tan sólo solicita una información de carácter estadístico. Asimismo, no se estima operante que con la tecnología existente lo solicitado implique un nivel de desglose complejo o de difícil acceso para la autoridad. No omito señalar que una respuesta similar ya fue brindada por la autoridad mediante le oficio P/DUT/7930/2022 en relación al INFOMEX: 090164122001726.</i></p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Desecha por improcedente.	
Palabra clave	Desechar, extemporáneo	

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

Ciudad de México, a 16 de noviembre de 2022

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6203/2022**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164122001725.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de *****.

2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de ***** ...” (Sic)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de septiembre de 2022, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, dio atención a la solicitud mediante el oficio P/DUT/6966/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, que en su parte medular dicen lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales." (sic)

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas." (sic)

Bajo este contexto y atendiendo a lo señalado en líneas precedentes, es que la información de su interés no puede ser proporcionada, toda vez que no se cuenta con ella, esto por no generarse, aunado a que es información a la que sólo pueden tener acceso los sujetos que intervienen en el proceso penal.

Por lo que hace al punto número 1 de su solicitud, se hace de su conocimiento que éste fue remitido a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el oficio P/DUT/6752/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022 del año en curso para que, en el ámbito de su competencia, conociera de su solicitud y le aportara información relacionada con la misma.

Por último, se informa que la presente respuesta se rinde en tiempo y forma de conformidad con el Acuerdo 4795/SO/21-09/2022, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Dicho Acuerdo puede consultarse en la siguiente liga:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-21-09-4795.pdf

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

"(Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 09 de noviembre de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

"...La respuesta de la autoridad se estima infundada en virtud de que el SUSCRITO no solicita información específica de ninguna carpeta de investigación, ni acceso a las mismas, ni siquiera su números de identificación, el SUSCRITO tan sólo solicita una información de carácter estadístico. Asimismo, no se estima operante que con la tecnología existente lo solicitado implique un nivel de desglose complejo o de difícil acceso para la autoridad. No omito señalar que una respuesta similar ya fue brindada por la autoridad mediante le oficio P/DUT/7930/2022 en relación al INFOMEX: 090164122001726...". (Sic)

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, “1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de *****”.

2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de *****”

El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, en la cual manifestó la incompetencia en relación a lo solicitado.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

Inconforme con esto, la persona recurrente interpone recurso de revisión señalando: “La respuesta de la autoridad se estima infundada en virtud de que el SUSCRITO no solicita información específica de ninguna carpeta de investigación, ni acceso a las mismas, ni siquiera su números de identificación, el SUSCRITO tan sólo solicita una información de carácter estadístico. Asimismo, no se estima operante que con la tecnología existente lo solicitado implique un nivel de desglose complejo o de difícil acceso para la autoridad. No omito señalar que una respuesta similar ya fue brindada por la autoridad mediante le oficio P/DUT/7930/2022 en relación al INFOMEX: 090164122001726.”. (Sic)

De las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, se advierte que nos encontramos ante el supuesto contenido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia de la CDMX, como se analizará a continuación:

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; **toda vez que se advierte que surge una causal de improcedencia** previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

“Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
”

“Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar el recurso;
...”

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
I. Se extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la ley;
...”

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción I del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

“Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
 - II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta o de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*
- ”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez que el sujeto obligado hizo entrega de la respuesta, el solicitante por si o a través de su representante podrá interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo de quince días hábiles.

Ahora bien, de las constancias que obran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el 05 de septiembre de 2022 y que el sujeto obligado dio respuesta el día 26 de septiembre de 2022, por lo que se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma, ahora bien, en relación al asunto que nos ocupa es pertinente señalar que el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 09 de noviembre de 2022.

Ahora bien, es importante señalar que en razón a lo anterior y de acuerdo a la normatividad vigente el periodo para interponer el recurso de revisión se tenía quince días para interponer el mismo por lo que se procede a realizar el computo de días hábiles con los que se cuenta para realizar dicho acto, que derivado a que la respuesta del sujeto obligado fue emitida el 05 de septiembre de 2022 se inicia el computo al día siguiente hábil por **el plazo de quince días inicio del 06 de septiembre y concluyo el 28 de septiembre de 2022**, teniendo en consideración que los días 10, 11, 16, 17, 18, 19, 24 y 25 de septiembre fueron días inhábiles.

En virtud de todas las consideraciones que anteceden, este órgano garante concluye que el plazo para interponer el recurso de revisión fue extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley, ya que este se interpuso el día **09 de noviembre de 2022, es decir cuatro días después del límite para presentarlo** como consta en el párrafo anterior.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la respuesta del sujeto obligado cuando ya había transcurrido el término legal establecido para interponer dicho recurso, por lo tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.”

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;*
- II. Sobreseer el mismo; I*
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- IV. Modificar;*
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”*

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6203/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/MELA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO